



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A. Nit. 860034313-7
Demandado:	Julio Cesar Ríos Vega C.C. 7560811
Radicado	630013103002-2018-00219-00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Asunto

Procede el Despacho a evaluar el cumplimiento de las cargas procesales dispuestas, a fin de dar continuidad a la presente actuación, conforme se ha dado a conocer a la parte ejecutante en providencias anteriores.

Consideraciones

Problema Jurídico

Se cumple con los presupuestos instados a la parte demandante para el acatamiento de la carga procesal expuesta y pendiente, o, contrario, debe darse paso a la consecuencia anticipada, de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios para la decisión

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Providencia STC11191-2020. Diciembre 09 de 2020.

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la

administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1 lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo

de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito» sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Valoración Probatoria

Una vez verificado el no cumplimiento de la carga procesal expuesta y pendiente por la parte demandante, procede el Despacho a aplicar la figura de desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, una vez realizado y vencido el término legal de requerimiento para la observancia de lo dispuesto en decisión del 21 de julio de 2021 (archivo 28),

En este sentido, advierte el Juzgado que, dicho término de 30 días concedido finalizó el 03 de septiembre de 2021, durante el cual, no se acercó documentación o archivo alguno, que dé cuenta del cumplimiento o de acción idónea desplegada para el efecto.

Igualmente se valora que, mediante decisión del 14 de enero de 2021 (archivo 16), le fue advertido a la sociedad demandante que, debía informar el estado actual del despacho comisorio Nro. 044 del 18 de diciembre de 2018, con fines del secuestro del bien inmueble embargado, tal como quedó consignado en la parte motiva del proveído, y en el ordinal tercero:

Se requerirá a la parte demandante a fin de que despliegue las acciones de notificación pertinentes, dentro del término de 30 días, e informe el estado actual del despacho comisorio librado con fines del secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca y

*embargo. Requerimiento que no comprende la sanción de desistimiento tácito, al estar en trámite el perfeccionamiento de la cautela de secuestro; empero, una vez venza el término judicial señalado, se pasará a decidir lo correspondiente frente a la necesidad de instar a la parte, so pena de la terminación señalada, en pro de la celeridad de la presente actuación.
(...)*

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que despliegue las acciones de notificación pertinentes, dentro del término de 30 días, e informe el estado actual del despacho comisorio librado con fines del secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca y embargo; bajo las previsiones antes indicadas.

Observándose que, en las comunicaciones subsiguientes, la parte no se pronunció frente a, el haber radicado o no, ante las autoridades debidas, la comisión librada en antaño (archivos 24, 26, 27 y 30); dando paso a los requerimientos que en lo sucesivo se efectuaron y que conducen a esta terminación (archivos 25 y 28).

Con ello se tiene, por no cumplida la carga procesal para impulsar el asunto, conduciendo, a las consecuencias advertidas y establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-55461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., bajo la precisión de, no haberse acreditado gestión para el perfeccionamiento de este último.

En este sentido, a solicitud de la parte ejecutante o ejecutada, procédase a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a la remisión del oficio que comunica la terminación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., al correo: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; bajo la precisión de, haber sido comunicada mediante oficio Nro. 2018-00219-3104 del 12 de octubre de 2018.

Sin condena en costas, al no evidenciarse causadas a favor de la parte demandada.

El desglose de los títulos ejecutivos objeto de recudo; con la anotación de tratarse de la primera declaratoria de desistimiento tácito, como regula el literal g, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez el ejecutante cancele el arancel de desglose, procédase por secretaría, de conformidad.

Finalmente, se procederá a aceptar la renuncia al poder presentada por la mandataria judicial (archivo 29) sin que ello conlleve a detener la terminación anterior, en tanto, la parte contó con el lapso que determina la norma para dar cuenta de la gestión, sin que, como se dijo, acreditara acto alguno que le favoreciera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO.

RESUELVE

Primero: DECLARAR la terminación por haber operado la figura del desistimiento tácito, en el presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, con radicado 2018-00219-00, conforme a las razones antes expuestas.

Segundo: LEVANTAR de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-55461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., bajo la precisión de, no haberse acreditado gestión para el perfeccionamiento de este último.

A solicitud de la parte ejecutante o ejecutada, procédase a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a la remisión del oficio que comunica la terminación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., al correo: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; bajo la precisión de, haber sido comunicada mediante oficio Nro. 2018-00219-3104 del 12 de octubre de 2018.

Tercero: NO CONDENAR en costas, conforme a lo señalado.

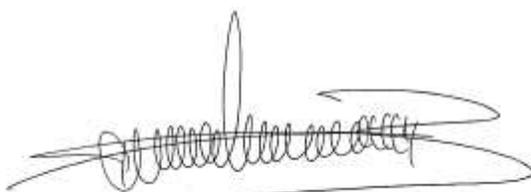
Cuarto: DESGLOSAR los títulos ejecutivos objeto de recudo; con la anotación de tratarse de la primera declaratoria de desistimiento tácito, como regula el literal g, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez el ejecutante cancele el arancel de desglose, procédase por secretaría, de conformidad.

Quinto: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Mayra Alejandra Osorio Pérez, para representar a la sociedad ejecutante; bajo la precisión de estar a paz y salvo con el poderdante.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS', with a large, sweeping flourish underneath.

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza